

RESOLUCION N° 076,
Valledupar (Cesar), 13 MAR 2010

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL CONTRA LA JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS CASITAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALVARO MUÑOZ"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental mediante visita técnica de 10 de septiembre de 2010 con el objeto de confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Junta de Acción Comunal Vereda las Casitas mediante Resolución No 893 de 23 de octubre de 2007 "Por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de arcilla adelantada en jurisdicción del Municipio de Valledupar - Cesar" proferida por la Corporación, se establecieron ciertas conductas presuntamente contraventoras tales como:

1. No cumplir con ciertos programas de Manejo Ambiental y actividades que han sido proyectadas dentro del plan de manejo ambiental.
2. No garantizar el control efectivo de las emisiones puntuales de partículas y gases, así como la generación de ruidos.
3. No disponer de una Interventora Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del plan de manejo ambiental.
4. No ejecutar trabajos de retro llenado inmediato y revegetalización en aquellas zonas que el proyecto vaya abandonando.
5. No han presentado a la Corporación informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto.
6. No haber socializado el permiso de exploración de aguas subterráneas ante la corporación.
7. Se encuentran en mora del pago por el servicio de seguimiento.
8. No han presentado el proyecto de reforestación protectora.
9. No han adelantado la rehabilitación de las áreas intervenidas.

Que una vez analizado los hechos, la Oficina Jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedió a iniciar el respectivo proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental mediante Resolución No 687 de 10 de Diciembre de 2010; la cual en su parte resolutoria parágrafo primero, ordenó al presunto infractor la presentación de un informe sobre las medidas adelantadas en cumplimiento de lo mandado en el proveído No 893 de esta corporación dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Que la notificación se efectuó en debida forma de manera personal el día 6 de abril de 2011, por parte del Señor Fernando Rafael Oliveros; quien transcurrido el término legal descrito en el párrafo anterior no allegó lo solicitado.

Que por las anteriores y conforme al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, se formularon Pliego de Cargos contra la Junta de Acción Comunal Vereda las Casitas por medio del acto administrativo No 058 de 25 de Julio de 2012 emitido por esta dependencia.



Que es menester resaltar que en el artículo tercero de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiera lugar, para que personalmente o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, hecho el cual y pese a la notificación el día 13 de octubre de 2012 por parte del Señor Álvaro Muñoz, fue omitida.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica”*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.



Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses sociales.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para emitir medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites por encima de los de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices incuestadas por esta Corporación son de carácter mandatorios y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

Ahora, dentro del caso que nos ocupa, y siempre teniendo presente las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, debemos ser rigurosos en señalarle que con relación a las obligaciones establecidas en la resolución N° 893 de fecha 23 de octubre de 2005 son de obligatorio cumplimiento, y cuyo incumplimiento acarrea adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes.

Que la parte investigada durante el curso de la investigación nunca allegó prueba contraria a las ya incorporadas o en su defecto contradujo las conductas contraventoras del informe de fecha 10 de septiembre de 2011 presentado por el Ingeniero en Minas Orlando Fabián Saavedra y la Ingeniera Ambiental Emilet Johanna Aguirre; le corresponde al investigado desvirtuar al igual que el cargo formulado por este despacho.

Que esta dependencia encuentra méritos claros y suficientes en configurar la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente en las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros puede generar el hecho en materia civil.



de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por el valor de \$ 5.000.000,00 mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 49 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 893 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con anterioridad, la Comisión Regional Autónoma del Cesar - CORPOCESAR, durante su carácter de autoridad ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS CASITAS, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo segundo numerales 1 en programas y actividades citadas 6, 10, 20, 22, 23 y 25 de la Resolución No 893 del 23 de octubre de 2007, emanada por la Dirección General de Corpocesar, por lo que a este despacho se le impone con DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, lo cual teniendo en cuenta la conducta infractora y el impacto ambiental causado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUMEN

ARTICULO PRIMERO: Declárese responsable del cargo formalizado mediante la resolución N° 058 de fecha 25 de julio de 2012 contra la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS CASITAS, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en la parte íntegra de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sanciónese a la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS CASITAS, a través de su representante legal, con multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.895.000.00), la cual deberá cancelarse en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la expedición de la presente Providencia, indicando el número y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido



076.

13 MAR 2013



Resolución No

CORPOCESAR
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION AMBIENTAL A LA JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS CASITAS REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALVARO MUÑOZ

Revive con una nueva Misión

el plazo fijado sin que la multa se haya pagado, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor ALVARO MUÑOZ, representante legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LAS CASITAS.

ARTICULO QUINTO: Comunicarse a señor Procurador de los Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cesar, para lo respectivo a su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de la ley.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución sólo podrá interponerse el recurso de reposición en única instancia ante el señor Procurador, el cual podrá presentarse al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE EN SU CASA

13 MAR 2013

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Lara
Exp: 418-2010